Función Pública

Ley 2148 de 2021

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 2148 DE 2021

(Agosto 24)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1222 DE 1986, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LA LEY 1551 DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE LA REPÃ□BLICA

DECRETA:

ARTÃ□CULO 1Â°. AdiciÃ³nese un artÃculo nuevo cuyo nÃºmero corresponde al 34-A, al capÃtulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, RÃ©gimen Especial de BogotÃ¡, el cual quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃ□CULO 34A: Licencia de maternidad para concejalas y edilesas. La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrÃ¡ derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneraciÃ³n pagada durante la licencia corresponderÃ¡ al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serÃ¡n pagados, por el seguro de salud al que esta se encuentre afiliada tal como establece la norma.

La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad, serÃ¡ reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que segÃºn el orden de inscripciÃ³n o votaciÃ³n obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

PARÃ□GRAFO 1Â°. El reconocimiento y la remuneraciÃ³n de la licencia de paternidad se aplicarÃ¡ en los mismos tÃ©rminos del presente artÃculo.

ARTÃ□CULO 2Â°. ModifÃquese el artÃculo 24Â° de la Ley 1551 de 2012, de organizaciÃ³n y funcionamiento de los municipios, con tres parÃ¡grafos nuevos, que corresponden a los nÃºmeros 3, 4 y 5, el cual quedarÃ¡ asÃ:

PARÃ□GRAFO 3Â°. A las edilesas se les aplicarÃ¡ lo descrito en el parÃ¡grafo 2Â° anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artÃculo 4Â°, respecto de las faltas temporales, y en relaciÃ³n con la licencia de maternidad lo previsto en el parÃ¡grafo transitorio del mismo artÃculo. En los municipios donde diere lugar la remuneraciÃ³n del edilato, a las edilesas se les aplicarÃ¡ lo descrito en el parÃ¡grafo 1Â° anterior.

La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrÃ¡ derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneraciÃ³n pagada durante la licencia corresponderÃ¡ al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serÃ¡n pagados, por la EPS y por la PÃ³liza de Salud segÃºn corresponda.

En los municipios donde no diere lugar la remuneraciÃ³n del edilato, los alcaldes garantizarÃ¡n a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidaciÃ³n de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculaciÃ³n laboral a la entidad territorial, sea con la afiliaciÃ³n a la EPS o mediante a travÃ©s de la suscripciÃ³n de una PÃ³liza de Seguros con una compaÃ±Ãa reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarÃ¡n estrictamente los lineamientos establecidos en el artÃculo 7Â° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

PARÃ□GRAFO 4Â°. La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad serÃ¡ reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que segÃºn el orden de inscripciÃ³n o votaciÃ³n obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

PARÃ□GRAFO 5Â°. El reconocimiento y la remuneraciÃ³n de la licencia de paternidad se aplicarÃ¡ en los mismos tÃ©rminos del presente artÃculo.

ARTÃ□CULO 3Â°. ModifÃquese el artÃculo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃ□CULO 38. Los diputados no tendrÃ¡n suplentes. Solo podrÃ¡n ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que segÃºn el orden de inscripciÃ³n o votaciÃ³n obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformaciÃ³n de quÃ³rum y convocatoria a elecciones por reducciÃ³n del nÃºmero de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, se darÃ¡ aplicaciÃ³n a lo dispuesto en el artÃculo 134 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En lo concerniente con el rÃ©gimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se darÃ¡ aplicaciÃ³n a lo dispuesto en el ParÃ¡grafo Transitorio del artÃculo 134 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

PARÃ□GRAFO 1Âº. La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrÃ¡ derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, entendiÃ©ndose como justificable su inasistencia. La remuneraciÃ³n pagada durante la licencia corresponderÃ¡ al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serÃ¡n pagados, bien sea a travÃ©s de la respectiva pÃ³liza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

PARÃ□GRAFO 2Â°. El reconocimiento y la remuneraciÃ³n de la licencia de paternidad se aplicarÃ¡ en los mismos tÃ©rminos del presente artÃculo.

PARÃ□GRAFO 3Â°. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, serÃ¡ reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que segÃºn el orden de inscripciÃ³n o votaciÃ³n obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

ARTÃ□CULO 4Â°. La presente ley rige a partir de su promulgaciÃ³n y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃ□BLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÃ□MARA DE REPRESENTANTES

GERMÃ□N ALCIDES BLANCO Ã□LVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÃ□MARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÃ□BLCIA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE

Dado en BogotÃ¡ D.C., a los 24 dÃas del mes de agosto de 2021

EL MINISTRO DEL INTERIOR DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA, DELEGATORIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES, MEDIANTE DECRETO 954 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

DANIEL ANDRÃ□S PALACIOS MARTÃ□NEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ□DITO PÃ□BLICO

JOSÃ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ÃNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

Fecha y hora de creación: 2024-05-28 23:57:56